



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), tres de agosto de dos mil veinte.

PROCESO	VERBAL Nro. 021
Demandante	Carmen Cecilia Álvarez Oliveros representante legal del menor de edad Matteo Alejandro Rúa Álvarez
Demandado	Duban Alejandro Rúa Pérez (impugnado) Amet Batista Banquett (presunto padre biológico)
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2019-00855-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 105 de 2020
Decisión	Acoge Pretensiones

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso de **Impugnación de la Paternidad en acumulación con Filiación Extramatrimonial**, instaurado por la señora **Carmen Cecilia Álvarez Oliveros** representante legal del menor de edad **Matteo Alejandro Rúa Álvarez**, frente a los señores **Duban Alejandro Rúa Pérez** (impugnado), y **Amet Batista Banquett** (presunto padre biológico).

Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el numeral 4° del Art. 386 del Código General del Proceso, como quiera que dentro del presente trámite no hay práctica probatoria pendiente.

La demanda se fundamenta en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Los señores **Carmen Cecilia Álvarez Oliveros** y **Duban Alejandro Rúa Pérez**, convivieron aproximadamente diez años, tiempo en el cual nació el menor de edad **Matteo Alejandro Rúa Álvarez**, específicamente el día 27 de abril de 2018 en la ciudad de Medellín, reconocido voluntariamente por el señor **Rúa Pérez**, como consta en

el registro civil de nacimiento con indicativo serial 57510783 de la Notaría 31 de Círculo de Medellín (fl.7).

No obstante, la señora **Carmen Cecilia Álvarez Oliveros**, tenía serias dudas frente a la paternidad de su hijo, teniendo en cuenta para el periodo de la concepción, sostuvo relaciones sexuales con el señor **Amet Batista Banquett**. Por lo anterior, procedieron a realizarse la experticia genética, la cual arrojó como resultado la existencia de probabilidad de paternidad del señor **Batista Banquett** en relación al niño **Matteo Alejandro Rúa Álvarez**, del 99,99999999%.

Con base a los fundamentos fácticos anteriores solicita:

P E T I C I O N E S :

Se declare que el menor de edad **Matteo Alejandro Rúa Álvarez** no es hijo biológico del señor **Duban Alejandro Rúa Pérez**; que como consecuencia, se declare que el señor **Amet Batista Banquett**, es el padre del niño **Matteo Alejandro Rúa Álvarez**, y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor de edad.

T R Á M I T E

Ajustada la solicitud a lo reglado en el Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, mediante auto interlocutorio Nro. 1216 del pasado 22 de noviembre de 2019 se admitió la demanda, ordenando la notificación personal de los demandados, misma que fue notificada de forma personal a cada uno de estos, conforme obra en el expediente a folios 11 y 14.

Los señores **Duban Alejandro Rúa Pérez** y **Amet Batista Banquett** por intermedio de sus apoderadas judiciales, se pronunciaron frente a la demanda, allanándose a todas y cada una de las pretensiones

incoadas dentro del escrito petitorio, sin presentar oposición a las resultas de la prueba de ADN practicada, misma que se encuentra visible a folios 5 y 7 del expediente, de la cual se dio traslado medite proveído de fecha 3 de febrero de 2020 (fl. 25).

C O N S I D E R A C I O N E S :

La Filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil, y, por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera.

El objeto de la ley es facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria, siendo evidente que, la experticia adosada al proceso y no controvertida por los demandados, debe permitir la prosperidad de las pretensiones.

Conforme a lo anterior, se tiene que en el presente caso la experticia genética fue practicada por el laboratorio *genes* (fls.5-6), legalmente autorizado, y da cuenta de la compatibilidad en los marcadores genéticos analizados entre el señor **Amet Batista Banquett** y el menor de edad **Matteo Alejandro Rúa Álvarez**, con un índice de paternidad del 99,99999999%, cuyo resultado excluye de la paternidad en investigación al señor **Duban Alejandro Rúa Pérez**.

Ahora bien, el artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando los demandados no se opongan a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda; y, se declarará que el señor **Duban Alejandro Rúa Pérez**, no es el padre biológico del niño **Matteo Alejandro Rúa Álvarez** y se señalará como padre al señor **Amet Batista Banquett**.

Como consecuencia de ello, se corregirá el registro civil de nacimiento del menor **Matteo Alejandro Rúa Álvarez**, en el sentido que los apellidos de éste en adelante serán **Batista Álvarez**, mediante la inscripción de esta sentencia en la Notaria 31 del Circulo de Medellín y en el Libro de Varios de esa misma entidad, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y librará el respectivo oficio.

Ante la filiación extramatrimonial que se declarará, y de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del art. 386 del Código General del Proceso, se procederá a señalar una cuota alimentaria a cargo del señor **Amet Batista Banquett** y a favor del niño **Matteo Alejandro** en adelante **Matteo Alejandro Batista Álvarez**. No obstante, como no fue acreditada de manera precisa y concreta la capacidad económica del alimentante; como tampoco se conocen las necesidades que tiene el menor **Matteo Alejandro**; o si el señor **Amet** tiene otras obligaciones alimentarias, se señalará como cuota alimentaria una mensual equivalente al **veinticinco por ciento (25%)**, del salario mínimo legal mensual vigente o que llegare a regir, dándose así aplicación a la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006); suma ésta que deberá ser entregada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, de manera personal a la señora **Carmen Cecilia Álvarez Oliveros**, quién deberá expedir el correspondiente recibo; sólo que de no ser esto posible, los dineros serán consignados en una cuenta bancaria que informe la madre del menor, para tal finalidad. Se advierte que en el evento de que el padre estuviere desempeñando o llegare a laborar al servicio de un empleador, el porcentaje señalado del veinticinco por ciento (25%),

se aplicará sobre los ingresos salariales que llegare a percibir en la entidad donde llegare a laborar, previas las deducciones de ley.

No habrá condena en costas.

Cumplidos los ordenamientos, se archivarán las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR que el señor **Duban Alejandro Rúa Pérez**, no es el padre biológico del niño **Matteo Alejandro Rúa Álvarez**, nacido el 27 de abril de 2018, conforme a lo probado, razonado y expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR, que el señor **Amet Batista Banquett** es el padre biológico del menor de edad **Matteo Alejandro Rúa Álvarez**, quien en adelante llevará los apellidos de su progenitor, por lo que su nombre será **Matteo Alejandro Batista Álvarez**.

TERCERO.- ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de **Matteo Alejandro**, integrando los apellidos paternos; para lo cual se inscribirá la presente decisión en el indicativo serial Nro. 57510783 de la Notaria 31 del Círculo de esta ciudad, y en el Registro de Varios de dicha dependencia. Por la secretaria, elabórese el respectivo oficio y expídanse las copias de la sentencia pertinentes.

CUARTO.- FIJAR como cuota alimentaria mensual, a cargo del señor **Amet Batista Banquett**, en beneficio del menor de edad **Matteo Alejandro Batista Álvarez**; un monto equivalente al **veinticinco por**

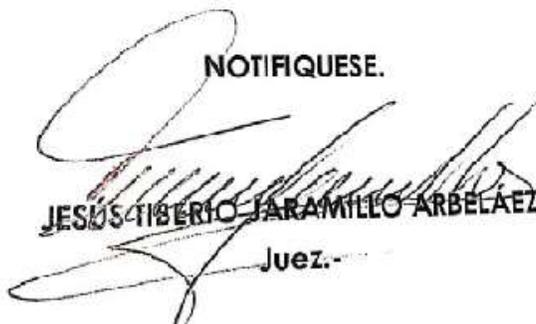
ciento (25%) del salario mínimo mensual legal y el mismo porcentaje que se aplicará sobre los salarios que llegare a percibir, previas deducciones de ley, en el evento de que el alimentante estuviere desempeñándose o llegare a laborar al servicio de un empleador.

Dicha suma deberá ser entregada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, de manera personal a la señora **Carmen Cecilia Álvarez Oliveros**, quién deberá expedir el respectivo recibo; de no ser ello posible, los dineros serán consignados en una cuenta bancaria que informe la madre del menor, para tal finalidad.

QUINTO.- No se impone condena alguna por concepto de costas.

SEXTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, cumplidos los ordenamientos, previa anotación en el sistema de getión.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2c23c899456615f3ebe9af57f6af5a9ab1497ca3ce2944129f97f400d8f68fa

Documento generado en 03/08/2020 06:36:58 p.m.